

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ADM 1507/16

"DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE - TORRES ESTELA ELIZABETH / RECURSO DE RECONSIDERACION"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 48 –STJSL– SA- 2016.-

San Luis, siete de abril de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "**DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE - TORRES ESTELA ELIZABETH / RECURSO DE RECONSIDERACION**" EXP. ADM N° 1507/16;

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1/2, en fecha 29 de febrero del año en curso, se presenta la agente administrativa Estela Elizabeth Torres, e interpone recurso de reconsideración en contra de las Resoluciones N° 19/16-DRH y 23/16-DRH, de fechas 22/02/2016 y 25/02/2016, respectivamente, en donde no se le justifican sus inasistencias por razones de salud de los días 15, 16 y 17 de febrero del año en curso.-

Expresa la recurrente que al presentarse en su domicilio el Sr. Médico Auditor, al momento de presentarle la documental que justificaba sus inasistencias, éste le sugirió que presentara un recurso ante la Dirección de Recursos Humanos, en lugar de recepcionarlas.-

Además, manifiesta que sus inasistencias se deben a una [REDACTED] y adjunta copia de la planilla de control de ausentismo, y demás certificados que dan cuenta de su estado de salud.-

II) Que a fs. 18, obra Resolución N° 45/16-DRH de fecha 16/03/2016, en la que la Dirección de Recursos Humanos resuelve no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia confirma el pto. XL de la Resolución N° 19/16-DRH y el pto. XIX de la Resolución N° 23/16-DRH, en atención a que la recurrente no presentó en tiempo y forma los certificados médicos correspondientes, incumpliendo el Régimen de Licencias, pues los acompañó al interponer el recurso de reconsideración el 29/02/2016, es decir, doce días después de lo correspondiente.-

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

III) Que analizadas las actuaciones traídas a resolver, se advierte que debe entenderse el planteo en estudio como recurso jerárquico en subsidio implícito en el de reconsideración oportunamente rechazado por la Dirección de Recursos Humanos (art. 45 de la Ley N° VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos).-

Que sentado ello, surge de las actuaciones obrantes en autos, que la recurrente no dio cumplimiento al procedimiento reglado para los casos de ausencia por razones de salud dispuesto en el art. 10 del Régimen de Licencias (Acuerdo N° 261/2015 que señala: *“A los fines de la justificación de esta licencia, deberá concurrir al consultorio médico fijado por el empleador en un plazo de hasta 48 hs -a contar desde el primer día de inasistencia-, con el certificado que acredite la dolencia que alegue. Sin perjuicio de los controles a domicilio que se determinen por las autoridades que según el presente Régimen tienen a su cargo el otorgamiento y/o la justificación de las licencias, como asimismo el agente podrá solicitar el control médico domiciliario siempre que el certificado que posea indique “reposo absoluto”*).-

En efecto, la Agente Torres no se presentó al consultorio médico fijado por este Superior Tribunal con el certificado médico pertinente en el plazo de 48 hrs. desde el primer día de inasistencia, sino que recién presentó certificados médicos para justificar aquellas inasistencias de los días 15, 16 y 17 de febrero del año en curso, al momento de la interposición del recurso de fs. 1/2, el día 29/02/2016, es decir, doce días después, no dispensándola de tal obligación el hecho de que se realizare control en su domicilio por el Sr. Médico auditor pues la única eximente a la obligación de concurrencia es que el certificado que se pretenda hacer valer en tiempo propio para justificar la inasistencia indique “reposo absoluto”, lo cual no aconteció en el caso.-

Por ello, **SE RESUELVE**: Confirmar la Resolución N° 45/16-DRH de fecha 16/03/2016.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 Acuerdo 263/2015.-